REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-651
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA E&P S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.

PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023
Auto (I): 1518

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se elaboró la liquidación luego de haberse cumplidos los 15 días hábiles contados a partir del momento en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

Tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva de la referencia tal como lo ha manifestado el legislador en las normas que rigen la materia, lo que indica que mi poderdante cumplió a cabalidad la obligación de requerir al deudor informando de manera clara y precisa los periodos y los trabajadores por los cuales se encontraba en mora y posterior al silencio del hoy ejecutado, en cumplimiento de la ley, se procede a la elaboración de la respectiva liquidación que se encuentra conformada por la certificación que hace un resumen de los valores adeudados y el estado de cuenta el cual pormenoriza dichos valores de manera clara y precisa.

III. DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA RESOLUCIÓN 1702 DE 2021 Y NORMAS CONCORDANTES

De conformidad con lo deprecado por su despacho en el auto cuya parte resolutiva se transcribió parcialmente en el numeral anterior, me permito aclarar que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamentó el procedimiento de cobro mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual subrogó la Resolución No. 2082 del 2016 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"**ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*. ''

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

> "*Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos*"
>
> "*Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.* (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería, que el titulo ejecutivo que data del 25 de abril de 2022, se anotó:

(…)

> Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA E&P S A S. NIT/CC 900942865.
>
> **La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo** según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994. (…)"

Observa el despacho que, si bien en la certificación del 25 de abril de 2022 se indica que estaría acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por la parte ejecutante, es más, una vez revisado el PDF denominado '01EscritoDemanda' del expediente

digital, se observa que no obra una liquidación diferente al estado de cuenta emitido el 21 de diciembre de 2021, la cual fue la que acompañó el requerimiento previo, visibles en el PDF ya indicado del expediente digital.

Para el presente caso no está plenamente constituido el título ejecutivo por la demandante, pues la misma solo allegó al plenario una certificación en la cual se indica claramente que cuenta con unos anexos (liquidación) que no fueron allegados por la parte.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la, demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 10 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 10 de agosto de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No. 063** de Fecha **13 de octubre de 2023.**

Secretario